



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE GUIDO RODRÍGUEZ FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo del 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Guido Rodríguez Flores contra la resolución de fojas 76, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto del 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE GUIDO RODRÍGUEZ FLORES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia del tenor del recurso de agravio constitucional, formalmente, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La sentencia de fecha 16 de julio de 2013 (f. 6), emitida por el Sexto Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Lima – Subespecialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Educación.
- La sentencia de vista de fecha 1 de setiembre de 2014 (f. 3), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la sentencia de primera instancia o grado, declaró infundada su demanda.
- La resolución de fecha 28 de mayo del 2015 (f. 14), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Sin embargo, la fundamentación de su recurso de agravio constitucional solo se centra en cuestionar la última de estas resoluciones. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, materialmente, solo se impugna lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República.

5. Según el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa, y a la tutela procesal efectiva, toda vez que se debió admitir su recurso de casación y mantener con ello la seguridad jurídica e igualdad ante la ley [sic].
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por la jurisdicción laboral ordinaria al calificar el recurso de casación que interpuso, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04142-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE GUIDO RODRÍGUEZ FLORES

fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2016-PA/TC

LIMA

ENRIQUE GUIDO RODRÍGUEZ FLORES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Hele L. Tamariz R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL